Año: 2026 Expediente: 22039/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. CLAUDIA NELLY OLASCOAGA PÉREZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE OCTUBRE DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
23 OCT 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.
13:53 hrs
Anexa USB

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

Claudia Nelly Olascoaga Pérez, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ASOCIACIONES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de asociación constituye uno de los elementos esenciales de una sociedad democrática. Las personas tienen derecho a organizarse y constituir agrupaciones para perseguir fines lícitos, y las asociaciones deben contar con un espacio razonable de autonomía para determinar sus objetivos, estructura y funcionamiento. Sin embargo, la autonomía asociativa no significa que las organizaciones privadas puedan colocarse al margen del orden constitucional.

Las personas que ingresan a una asociación civil adquieren derechos y obligaciones derivados de los estatutos, pero conservan los derechos humanos que les reconoce el orden jurídico. En consecuencia, surge una cuestión relevante: ¿hasta dónde puede llegar la autonomía de una asociación civil cuando sus decisiones internas afectan derechos fundamentales de sus integrantes?

Esta pregunta adquiere particular relevancia en asociaciones con un número importante de integrantes, patrimonio considerable, órganos directivos electivos y una estructura interna compleja.

[redacted]

En el estado de Nuevo León, existen al menos quince clubes deportivos constituidos legalmente como asociaciones civiles, donde sus asociados aportan una cuota mensual que va desde los $ 1850 a $ 7100, lo cual representa ingresos anuales de entre 48 a 84 millones de pesos, sin considerar los ingresos que pueden obtener por conceptos como renta de espacios sociales y comerciales, restaurantes, bar, cafetería, eventos, renta de panorámicos, venta de pases, costos de trámites administrativos (cambios de propietarios, recargos), entre otros.

La administración de mencionados ingresos es realizada por el consejo de directores que cada cierto tiempo es elegido mediante procesos electorales internos y, dado que éstos constituyen un elemento fundamental para la vida democrática de las asociaciones civiles, debe desarrollarse bajo principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, equidad, certeza y participación, garantizando que las reglas estatutarias sean claras y conocidas previamente por quienes intervienen en el proceso.

En el año 2025 y en el transcurso del 2026, se han suscitado controversias originadas de una presunta falta de transparencia en el manejo de los recursos, manipulación en el proceso electoral interno y represalias hacia los asociados que exigen claridad y/o manifiestan intenciones de participar, según notas periodísticas de páginas en Facebook e Instagram, donde se involucran al Deportivo Cañón de la Sierra, al Charming Club y al Club Primavera, incluso socios de las mencionadas asociaciones han intervenido recursos legales.

Sin embargo, apegándose al artículo 2566 del Código Civil de Nuevo León y, al Artículo 6° de la Ley de Fomento de las Sociedades Civiles, se respeta el derecho de autonomía de las Asociaciones Civiles en sus asuntos internos en concordancia con sus estatutos, lo cual deja en vulnerabilidad a los socios si dichos estatutos están definidos de manera general y subjetiva, con criterios y mecanismos no definidos, que le otorgan todo el poder al consejo de directores.

[redacted]

En el Código Civil para el Estado de Nuevo León se establece actualmente que las asociaciones civiles se regirán por sus estatutos y que éstos deberán inscribirse en el Registro Público para producir efectos contra terceros. Asimismo, la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio establece expresamente que en la Sección III se inscriben las escrituras constitutivas o estatutos de las asociaciones civiles y sus reformas. Sin embargo, la regulación no desarrolla suficientemente mecanismos destinados a garantizar que las personas asociadas tengan certeza sobre el contenido vigente de las reglas que gobiernan su relación con la asociación.

Esto puede adquirir especial importancia cuando los estatutos contienen disposiciones relacionadas con la suspensión o exclusión de integrantes, participación en asambleas, procesos electorales internos o restricciones a determinados derechos.

La presente propuesta resulta relevante porque las asociaciones civiles forman parte de la estructura social del Estado y permiten que las personas participen colectivamente en actividades de naturaleza social, cultural, deportiva, profesional, educativa y comunitaria. La legislación estatal reconoce su autonomía, pero dicha autonomía debe coexistir con el principio de supremacía constitucional.

El Código Civil vigente en Nuevo León establece que la asociación puede admitir y excluir asociados, que se rige por sus estatutos y que el poder supremo reside en la asamblea general y, que ésta resuelve sobre la admisión y exclusión de asociados.

Precisamente por la relevancia de estas decisiones, resulta necesario establecer principios mínimos que orienten su ejercicio. Una exclusión o suspensión puede afectar de manera significativa la participación de una persona dentro de una comunidad a la que pertenece. Por ello, la decisión debe sujetarse a reglas previamente establecidas y a un procedimiento que permita a la persona conocer las razones de la medida y expresar lo que a su derecho convenga.

[redacted]

La propuesta también encuentra sustento en el desarrollo de la doctrina constitucional relativa a la eficacia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares.

En 2023, un Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito publicó la tesis IV.1o.A.5 K (11a.), registro digital 2027612, derivada de un caso de expulsión de un asociado de una asociación civil de caza y tiro de Monterrey. El criterio señala que una expulsión en la que se alegue vulneración de derechos fundamentales como igualdad y no discriminación no debe considerarse automáticamente ajena al análisis constitucional. Este precedente resulta particularmente relevante para Nuevo León porque demuestra que los conflictos entre asociaciones civiles y sus integrantes pueden involucrar cuestiones relacionadas con derechos fundamentales.

La autonomía de las asociaciones para establecer sus mecanismos de elección debe ser reconocida y preservada; sin embargo, dicha autonomía no debe traducirse en facultades discrecionales que permitan restringir injustificadamente la participación de los asociados, obstaculizar la expresión de opiniones o inconformidades, ni utilizar los mecanismos disciplinarios como medio de represalia frente a quienes participan activamente en la vida asociativa. Por ello, resulta necesario establecer estándares mínimos de gobernanza electoral que permitan conciliar la autonomía de las asociaciones civiles con los principios de democracia interna, participación, rendición de cuentas y respeto a los derechos de sus integrantes.

Para que los procesos electorales internos cumplan efectivamente con su función de garantizar una participación democrática dentro de las asociaciones civiles, resulta necesario que cuenten con reglas claras, previamente establecidas y aplicables de manera uniforme a todas las personas asociadas. Entre los elementos mínimos deben considerarse la integración y actualización del padrón de asociados con derecho a participar; la emisión y difusión oportuna de las convocatorias; la definición clara de los requisitos para votar y ser votado; reglas transparentes para

[redacted]

el registro de candidaturas o planillas; condiciones equitativas para la presentación y difusión de propuestas; mecanismos que permitan conocer oportunamente la información necesaria para emitir un voto informado; así como la existencia de un órgano o comisión electoral que actúe con imparcialidad y cuente con facultades claramente delimitadas. Asimismo, deben establecerse mecanismos internos para presentar inconformidades e impugnar las decisiones que afecten el desarrollo del proceso, así como procedimientos para resolverlas de manera fundada, motivada y dentro de plazos determinados.

El objetivo principal de esta propuesta es reformar el Código Civil para el Estado de Nuevo León para fortalecer la protección de los derechos de las personas asociadas, garantizando que los estatutos y las decisiones de los órganos internos de las asociaciones civiles respeten los principios de legalidad, igualdad, no discriminación, seguridad jurídica, proporcionalidad y debido proceso, sin limitar indebidamente la libertad de asociación.

En específico, se pretende establecer que los estatutos de las asociaciones civiles deben sujetarse al marco constitucional y legal aplicable; fortalecer la certeza jurídica respecto de los estatutos y sus reformas; establecer garantías mínimas en los procedimientos de suspensión y exclusión; promover reglas claras para los procesos internos de elección de órganos directivos; reconocer mecanismos internos de revisión de las decisiones que afecten los derechos de los asociados; evitar que las disposiciones estatutarias establezcan restricciones arbitrarias o desproporcionadas; mantener la autonomía de las asociaciones civiles en la determinación de sus fines y organización.

Para que los procesos electorales internos cumplan efectivamente con su función de garantizar una participación democrática dentro de las asociaciones civiles, resulta necesario que cuenten con reglas claras, previamente establecidas y aplicables de manera uniforme a todas las personas asociadas. Entre los elementos mínimos deben considerarse la integración y actualización del padrón de asociados con derecho a participar; la emisión y difusión oportuna de las convocatorias; la

[redacted]

definición clara de los requisitos para votar y ser votado; reglas transparentes para el registro de candidaturas o planillas; condiciones equitativas para la presentación y difusión de propuestas; mecanismos que permitan conocer oportunamente la información necesaria para emitir un voto informado; así como la existencia de un órgano o comisión electoral que actúe con imparcialidad y cuente con facultades claramente delimitadas.

Asimismo, deben establecerse mecanismos internos para presentar inconformidades e impugnar las decisiones que afecten el desarrollo del proceso, así como procedimientos para resolverlas de manera fundada, motivada y dentro de plazos determinados.

El objetivo principal de esta propuesta es reformar el Código Civil para el Estado de Nuevo León para fortalecer la protección de los derechos de las personas asociadas, garantizando que los estatutos y las decisiones de los órganos internos de las asociaciones civiles respeten los principios de legalidad, igualdad, no discriminación, seguridad jurídica, proporcionalidad y debido proceso, sin limitar indebidamente la libertad de asociación.

En específico, se pretende establecer que los estatutos de las asociaciones civiles deben sujetarse al marco constitucional y legal aplicable; fortalecer la certeza jurídica respecto de los estatutos y sus reformas; establecer garantías mínimas en los procedimientos de suspensión y exclusión; promover reglas claras para los procesos internos de elección de órganos directivos; reconocer mecanismos internos de revisión de las decisiones que afecten los derechos de los asociados; evitar que las disposiciones estatutarias establezcan restricciones arbitrarias o desproporcionadas; mantener la autonomía de las asociaciones civiles en la determinación de sus fines y organización.

Conforme a lo anterior, con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2565.- La asociación puede admitir y excluir asociados.	Artículo 2565.- La asociación puede admitir y excluir asociados, **de conformidad con la legislación aplicable y con sus estatutos.** **Las disposiciones relativas a la admisión, suspensión o exclusión de asociados deberán respetar los principios de igualdad, no discriminación, legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y debido proceso.**
Artículo 2566.- Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.	Artículo 2566.- Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero. **Las reformas a los estatutos deberán ser aprobadas por la Asamblea General de Asociados, en la que deberá señalarse expresamente como punto del orden del día la propuesta de modificación estatutaria.** **Los estatutos y sus reformas deberán sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y a las disposiciones de orden público aplicables.**

[redacted]

Sin correlativo	**Artículo 2566 Bis. Los estatutos deberán establecer de manera clara los derechos y obligaciones de las personas asociadas y, en su caso:** **I. Los requisitos para la admisión;** **II. Los requisitos para integrar los órganos de dirección, los cuales no implicarán algún tipo de discriminación;** **III. Las reglas aplicables a la elección y renovación de los órganos directivos cuando éstos sean electivos;** **IV. Las causas de suspensión o exclusión deberán encontrarse previamente establecidas clara, precisa y objetivamente; con criterios para clasificar las conductas de acuerdo a su gravedad y determinar la sanción correspondiente, de manera que exista proporcionalidad entre la conducta atribuida y la medida impuesta;** **V. El procedimiento para imponer dichas medidas;** **VI. Los mecanismos internos de revisión de las decisiones que afecten los derechos de los asociados; y** **VII. Las demás disposiciones necesarias para garantizar certeza jurídica sobre el funcionamiento de la asociación. Las restricciones a los derechos de los asociados deberán encontrarse justificadas en los fines legítimos de la asociación y respetar los principios de**

	igualdad, no discriminación, legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y debido proceso.
Artículo 2567.- El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.	**Artículo 2567.- El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos y a las disposiciones legales aplicables.** **La convocatoria de una asamblea deberá realizarse con una anticipación mínima de diez días naturales y deberá contener, cuando menos, el lugar, fecha y hora de celebración, así como el orden del día correspondiente. Cuando se proponga la modificación de los estatutos, ésta deberá señalarse expresamente como punto del orden del día, indicando de manera clara las disposiciones que se pretenden modificar.**
Artículo 2574.- Los asociados solo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos.	Artículo 2574.- Los asociados solo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos. **No obstante, ningún asociado podrá ser suspendido o excluido sin que previamente:** **I. Se le comuniquen de manera clara los hechos que se le atribuyen;** **II. Se le informe la disposición estatutaria presuntamente infringida;**

[redacted]

	III. Se le otorgue un plazo razonable para manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar los elementos que considere pertinentes; **IV. La decisión sea adoptada por el órgano competente conforme a los estatutos;** **V. La resolución exprese los hechos y evidencias que la sustentan de acuerdo a las disposiciones estatutarias. Los estatutos deberán prever un mecanismo interno de revisión de las resoluciones de suspensión o exclusión, sin perjuicio de los derechos que correspondan a la persona asociada conforme a las leyes aplicables.**

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los siguientes artículos 2565, 2566, Artículo 2567, Artículo 2574 y se adicionan Artículo 2566 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2565.- La asociación puede admitir y excluir asociados, de conformidad con la legislación aplicable y con sus estatutos.

Las disposiciones relativas a la admisión, suspensión o exclusión de asociados deberán respetar los principios de igualdad, no discriminación, legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y debido proceso.

Artículo 2566.- Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.

[redacted]

Las reformas a los estatutos deberán ser aprobadas por la Asamblea General de Asociados, en la que deberá señalarse expresamente como punto del orden del día la propuesta de modificación estatutaria.

Los estatutos y sus reformas deberán sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y a las disposiciones de orden público aplicables.

Artículo 2566 Bis. Los estatutos deberán establecer de manera clara los derechos y obligaciones de las personas asociadas y, en su caso:

I. Los requisitos para la admisión;

II. Los requisitos para integrar los órganos de dirección, los cuales no implicarán algún tipo de discriminación;

III. Las reglas aplicables a la elección y renovación de los órganos directivos cuando éstos sean electivos;

IV. Las causas de suspensión o exclusión deberán encontrarse previamente establecidas clara, precisa y objetivamente; con criterios para clasificar las conductas de acuerdo a su gravedad y determinar la sanción correspondiente, de manera que exista proporcionalidad entre la conducta atribuida y la medida impuesta;

V. El procedimiento para imponer dichas medidas;

VI. Los mecanismos internos de revisión de las decisiones que afecten los derechos de los asociados; y

VII. Las demás disposiciones necesarias para garantizar certeza jurídica sobre el funcionamiento de la asociación. Las restricciones a los derechos de los asociados deberán encontrarse justificadas en los fines legítimos de la asociación y respetar los principios de igualdad, no discriminación, legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y debido proceso.

[redacted]

Artículo 2567.- El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos **y a las disposiciones legales aplicables.**

La convocatoria de una asamblea deberá realizarse con una anticipación mínima de diez días naturales y deberá contener, cuando menos, el lugar, fecha y hora de celebración, así como el orden del día correspondiente. Cuando se proponga la modificación de los estatutos, ésta deberá señalarse expresamente como punto del orden del día, indicando de manera clara las disposiciones que se pretenden modificar.

Artículo 2574.- Los asociados solo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos. No obstante, ningún asociado podrá ser suspendido o excluido sin que previamente:

I. Se le comuniquen de manera clara los hechos que se le atribuyen;
II. Se le informe la disposición estatutaria presuntamente infringida;
III. Se le otorgue un plazo razonable para manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar los elementos que considere pertinentes;
IV. La decisión sea adoptada por el órgano competente conforme a los estatutos;
V. La resolución exprese los hechos y evidencias que la sustentan de acuerdo a las disposiciones estatutarias. Los estatutos deberán prever un mecanismo interno de revisión de las resoluciones de suspensión o exclusión, sin perjuicio de los derechos que correspondan a la persona asociada conforme a las leyes aplicables.

[redacted]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Las asociaciones civiles constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones contenidas en éste dentro de los doce meses siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. La adecuación de los estatutos no podrá utilizarse para imponer sanciones o restricciones con efectos retroactivos.

Monterrey, N.L., octubre de 2026

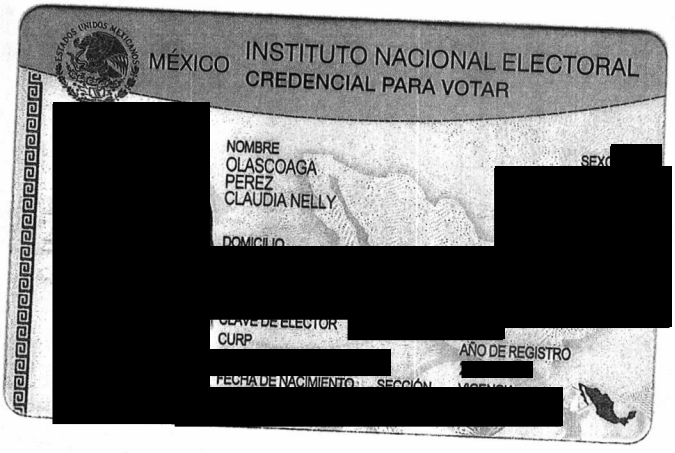
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
23 OCT 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

ATENTAMENTE

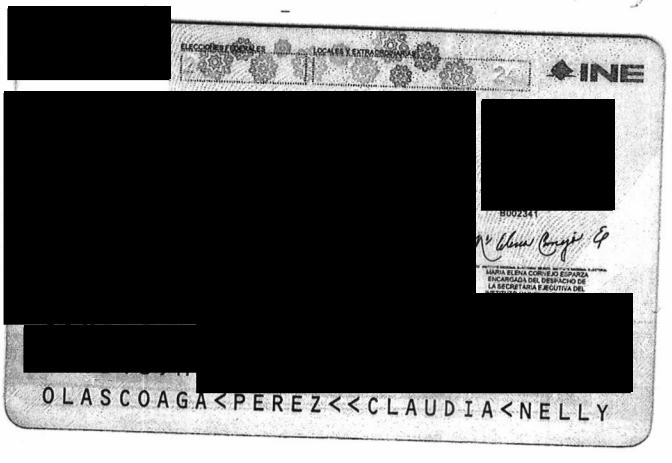
[redacted]

Lic. Claudia Nelly Olascoaga Pérez

[redacted]



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
23 OCT 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO OFICIALIA MAYOR RECIBIDO 23 OCT 2026 DEPARTAMENTO OFICIALIA

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico: [redacted]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.: —

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s): [redacted] C.P.: [redacted]

[redacted]

Claudia Nelly Olascoaga Perez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

SE

ANEXA

USB